



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
MANIZALES, CALDAS

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

Radicado: 17001-40-71-001-2020-00114-01

Origen: Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Libia Vinasco Vinasco

Demandado: Organización Sindical Progresas” Profesionales del Gremio de la Salud Hospital Departamental Universitario Santa Sofía E.S.E

Vinculado: Porvenir S.A.

Providencia: Sentencia de segunda instancia No. 055

Manizales, Caldas, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

**I. TEMA DE LA DECISIÓN**

Dentro del término legal, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, Caldas resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el proceso 17001-40-71-001-2020-00114-01.

**1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

**1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La señora Libia Vinasco Vinasco actúa por medio de apoderado judicial, se identifica con la cédula de ciudadanía 25.059.371, recibe notificaciones en el correo electrónico: [lvinasco@hotmail.com](mailto:lvinasco@hotmail.com). El Abogado Jorge Alberto Mejía recibe notificaciones en el correo electrónico: [Jorgemejia\\_abogado@hotmail.com](mailto:Jorgemejia_abogado@hotmail.com). La demandante solicita el amparo constitucional del derecho la estabilidad laboral reforzada.

La señora Libia Vinasco Vinasco aduce que la organización sindical Progresas Profesionales del Gremio de la Salud terminó a partir del 30 de junio de 2020 el convenio de ejecución en virtud del cual la demandante prestaba servicios profesionales de Fonoaudiología en el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía E.S.E.

La señora Vinasco Vinasco asevera que la organización sindical Progresas le vulneró su derecho a la estabilidad laboral reforzada porque terminó la relación laboral sin considerar que ella tiene diagnóstico de TINITUS y LABERINITIS, y además, está próxima a cumplir el estatus pensional toda vez que cuenta con 56 años de edad y acumula 1019 semanas de cotización en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

La demandante le solicita al Juez conceder el amparo constitucional, en consecuencia:

- ORDENAR a la agremiación sindical “**PROGRESA**” PROFESIONALES DEL GREMIO DE LA SALUD, entidad representada legalmente por FABIO MAURICIO SÁNCHEZ

CANO y/o quien haga sus veces y al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS E.S.E. SANTA SOFIA**, que de manera efectiva e inmediata, **REINTEGREN** al cargo de Fonoaudiología que ostentaba la accionante para la época de su desvinculación y con el **pago retroactivo de todos los salarios y prestaciones sociales**, teniendo en cuenta el incremento del IPC anual, en un cargo en el que desarrolle funciones acordes con sus condiciones de salud, que deberá ser evaluado por los médicos de salud ocupacional de la entidad

- Solicitar a la agremiación sindical “PROGRESA” PROFESIONALES DEL GREMIO DE LA SALUD, la expedición detallada de los valores a cancelar en favor de mi representada, donde se especifiquen salario base e indexación aplicada.
- Solicitar a la agremiación sindical “PROGRESA” PROFESIONALES DEL GREMIO DE LA SALUD, el **pago de los valores retroactivos en seguridad social y parafiscales**, desde el momento mismo de su desvinculación, esto es 30 de junio de 2020, a la fecha de su efectivo reintegro a su lugar de trabajo.

## 1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### ORGANIZACIÓN SINDICAL “PROGRESA” PROFESIONALES DEL GREMIO DE LA SALUD

El Abogado, Juan David Jiménez Moreno, en virtud del poder que le confirió el señor Fabio Mauricio Sánchez Cano, Representante Legal de Progresa, contestó la demanda. La entidad recibe notificaciones en el correo electrónico: [progresa@outlook.com](mailto:progresa@outlook.com).

En cuanto a los hechos aclaró:

- Progresa Profesionales del Gremio de La Salud es una agremiación sindical legalmente constituida mediante acta del 5 de diciembre de 2012, e inscrita ante el Ministerio de Trabajo bajo el número 064 del 7 de diciembre de 2012.
- La señora Libia Vinasco Vinasco firmó de manera espontánea, libre y voluntaria un convenio de ejecución de tiempo completo con vigencia entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020, sin cláusula de renovación.
- El convenio de ejecución no es un contrato laboral. La señora Libia Vinasco Vinasco tiene la calidad de asociada frente a la Organización Sindical Progresa. La demandante prestó sus servicios profesionales en el Hospital Santa Sofía de Caldas E.S.E en virtud del contrato sindical suscrito entre el establecimiento y el sindicato de gremio.
- El convenio de ejecución con el agremiado terminó según lo estipulado en la cláusula sexta y en los literales c) y d) de la cláusula novena del acuerdo, estas disposiciones contemplan las justas causas para dar por terminado el contrato con el afiliado participe. En este caso el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía. E.S.E. redujo la demanda de profesionales en Fonoaudiología de dos a uno, a partir del día 30 de junio de 2020, tal como está expresado en el contrato No. 0824-20 del 01 de septiembre del 2020, celebrado entre el establecimiento de salud y la organización sindical.

- La organización sindical Progresa no tiene la posibilidad material de reintegrar a la afiliada a su puesto de trabajo sin causar un grave detrimento patrimonial contra los intereses de los demás profesionales sindicalizados.
- La organización sindical Progresa nunca tuvo conocimiento previo de las patologías que menciona la demandante.

El Abogado, Juan David Jiménez Moreno, manifestó que se opone a las pretensiones, solicitó al Juez desestimar la solicitud de amparo.

Para el apoderado de la organización sindical Progresa la demanda no cumple el requisito de subsidiariedad, ya que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable: no se probó la presencia de una patología que le impida a la señora Libia Vinasco Vinasco desarrollar funciones laborales, ni que esta persona se encuentra en proceso de pérdida de calificación laboral, tampoco se demostró el efecto en el mínimo vital al que se refiere la demandante en el escrito de amparo.

Con respecto a la imposibilidad material de reintegrar a la señora Libia Vinasco Vinasco, el señor Juan David Jiménez Moreno le pidió al Juez considerar el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C – 220 de 2019.

#### **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS E. S. E**

El señor Leandro Augusto Gutiérrez, en calidad de Jefe Oficina Administración de Recursos, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@santasofia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@santasofia.gov.co).

Solicitó desvincular a la entidad que representa por falta de legitimación en la causa por pasiva, con base en las siguientes razones:

- El Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas E. S. E no tiene ni tuvo relación directa alguna con la señora Libia Vinasco Vinasco.
- La desvinculación del afiliado participe del contrato sindical es un hecho atribuible exclusivamente a Progresa, agremiación sindical sobre la cual no ejerce ninguna potestad. Progresa no le presta servicios de intermediación laboral al Hospital Departamental Universitario Santa Sofía.
- El establecimiento hospitalario no tiene responsabilidad en ninguno de los hechos adicionales a los que se refiere la demandante en el escrito de tutela.

El señor Leandro Augusto Gutiérrez agregó que en el caso de la señora Libia Vinasco Vinasco no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, toda vez que la demandante cuenta con medios judiciales ordinarios de defensa ni acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

#### **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

La señora Diana Martínez Cubides, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

Informó que la señora Libia Vinasco Vinasco se encuentra válidamente afiliada a Porvenir S.A., y registra como empleador a Organización Sindical Progresá, último periodo cotizado: junio de 2020.

La representante de la AFP solicitó desvincular a la entidad del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que la demanda tiene origen en un conflicto obrero patronal entre la accionante y su empleador Organización Sindical Progresá, situación que en nada tiene que ver la AFP. Por otra parte, la señora Libia Vinasco Vinasco no presentó ninguna solicitud ante Porvenir S.A.

## **2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 11 de septiembre de 2020, mediante la sentencia No. 112 del día 23 del mismo mes y año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió negar por improcedente el amparo de tutela interpuesto por la señora Libia Vinasco Vinasco.

## **3. IMPUGNACIÓN**

La señora Libia Vinasco Vinasco impugnó la sentencia que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas.

La demandante argumentó que el funcionario judicial de primer nivel no reparó en las pruebas que señalan la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra, ni el precedente jurisprudencial acerca de la protección reforzada de las personas próximas a alcanzar el estatus pensional.

## **III. PRUEBAS RELEVANTES**

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que incorporó y practicó el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado procede a definir si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, denegó la solicitud de amparo que presentó la señora Libia Vinasco Vinasco, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la normatividad que regula el tema, además, si está en consonancia con el acervo probatorio del proceso.

## **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad demandada dentro de la presente acción de tutela.
- La demanda cumple los requisitos generales que señala el del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste, además, interés en la resolución constitucional del asunto.

## **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad, y excepcionalmente de particulares. Por eso su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **4. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE TUTELA**

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y

directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. Subraya fuera del texto original.

La acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad y, en casos específicos, por un particular.

Para que proceda la acción de tutela se requiere “verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta”, lo que según la directriz jurisprudencial implica examinar aspectos específicos: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

“De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo”. Sentencia T-321 de 2013.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra además los principios de inmediatez y de subsidiariedad.

Según el principio de inmediatez, la solicitud de amparo debe ser presentada en un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación. La Corte Constitucional ha señalado los criterios básicos que deberá examinar el Juez para determinar en cada caso si se cumple este presupuesto:

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).”.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente. Sentencia T-051 de 2016.

De conformidad con el principio de subsidiariedad, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos; excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”. Sentencia T-177 de 2011.

## V. CASO CONCRETO

### 1. PRESENTACIÓN

La demandante solicita ante el Juez de Tutela la protección de su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, alega que la organización sindical Progresá terminó la relación laboral existente entre las partes sin considerar la situación de salud que la afecta actualmente y que está próxima a adquirir a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Se encuentra probado que la señora Libia Vinasco Vinasco prestó sus servicios como Fonoaudióloga en el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía hasta el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>. La demandante cuenta con 55 años<sup>2</sup>, en mayo de la presente anualidad acudió a su EPS para solicitar valoración por Otorrinolaringología y la realización de una pruebas diagnóstica<sup>3</sup>, al

<sup>1</sup> Así consta en la carta de terminación de la relación laboral y el comprobante de pago No. 13 correspondiente al período 1 de junio al 30 de junio de 2020, documentos que aportaron las partes.

<sup>2</sup> Tal como se puede constatar a partir de la copia de cédula de ciudadanía 25.059.371, según el documento que reposa en el expediente, la señora Libia Vinasco Vinasco nació el 11 de diciembre de 1964.

<sup>3</sup> La demandante afirma en el escrito de tutela que tiene diagnóstico de TINITUS y LABERINTITIS, sin embargo no aporta los informes médicos correspondientes. En el expediente no reposa más que un folio con membrete de Sinergia Salud, corresponde al folio 5 de una historia clínica, que no da cuenta de la identidad del paciente ni del médico, tampoco de la fecha de la consulta médica.

16 de septiembre de 2020, contaba con 1057 semanas de cotización y un capital acumulado de \$66.094,182 en la Administradora de Fondos Porvenir S.A.<sup>4</sup>

Progresa contestó la demanda adujo que no existe vínculo laboral entre la organización sindical y la señora Libia Vinasco Vinasco. En virtud del convenio de ejecución que suscribió el 1 de enero de 2020 con el sindicato de gremio, dicha persona prestó sus servicios en el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas E.S. E. en calidad de afiliada vinculada para la ejecución del contrato sindical No. 0183-20 entre Progresa y el establecimiento hospitalario.

La relación término con base en lo dispuesto en la cláusula sexta del convenio de ejecución, por cuanto la empresa contratante eliminó una de las dos plazas para profesional en Fonoaudiología.

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de esta ciudad denegó la solicitud de amparo, decisión que impugnó la señora Libia Vinasco Vinasco, insiste en que se cumplen los presupuestos para reconocer a su favor el derecho a la estabilidad laboral del que gozan los trabajadores próximos a adquirir el estatus de pensionado.

Esta instancia estima que la pretensión del demandante es improcedente, por las razones que expone a continuación.

## **2. LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR LA SEÑORA LIBIA VINASCO VINACO NO CUMPLE EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD**

La demandante, por intermedio de su apoderado judicial, le recrimina al Juez de primera instancia que no fueron objeto de análisis los hechos de la edad y semanas de cotización de la accionante, para tomar una decisión con respecto al fondo del asunto o la solicitud de reintegro y pago de acreencias por vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Este Juzgado observa que el funcionario de primer nivel examinó cuidadosamente los requisitos para que proceda la acción de tutela, encontró que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, por tanto, se abstuvo de estudiar el fondo del asunto. Este modo de proceder no merece ningún reproche porque atiende a lo dispuesto en las normas que regulan el mecanismo de la acción de tutela. Con base en las disposiciones a las que se refiere este despacho judicial, la Corte Constitucional dijo frente a un caso de similares características:

“Para la Sala si bien al momento de la terminación del contrato de trabajo, al actor Guillermo Bulla Espinosa le faltaban menos de tres años para adquirir la edad pensional de 62 años, y había cotizado un total de 1327,29 semanas al sistema de seguridad social en pensiones, **ésta sola circunstancia, la de prepensionado, no hace procedente el amparo solicitado puesto que el actor, a más de contar con un mecanismo idóneo al cual debe acudir para que se defina su derecho, no acreditó la configuración del perjuicio irremediable**, por el contrario, quedó demostrado que para el momento del retiro, se le canceló a título de indemnización por despido injusto, la suma de \$43.283.751.00, que recibió honorarios al fungir como asesor de una de las accionistas de la Administradora Hotelera DANN S.A.S., y que en la actualidad es miembro de la Junta Directiva de Salud Total EPS en la que percibe a título de honorarios la suma de \$1.000.000.00”. Sentencia T-229-17.

---

<sup>4</sup> Estos son los datos que entregó Porvenir S.A. al Juez de primera instancia, con la contestación de la demanda.

Tal como lo aclara la Corte Constitucional, siempre que la solución de la controversia competa inicialmente y por Ley, a otra autoridad judicial o administrativa, el Juez de Tutela deberá examinar si están presentes las circunstancias inmediatez y subsidiariedad para intervenir.

El Juzgado se refirió en el numeral 4 del capítulo IV de esta sentencia, al principio de subsidiariedad, en consonancia con tales párrafos, según el artículo 86 de la Constitución Política, y específicamente el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está restringida a situaciones en las cuales no existen recursos o mecanismos judiciales ordinarios para dar solución a la presunta vulneración del derecho.

En aplicación del principio de subsidiariedad que consagran estas normas, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que los mecanismos ordinarios no sean idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos; excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o cuando se trate de un sujeto de protección especial.

En relación con este tema el Juzgado advierte necesario señalar que la demandante no explica qué le impide acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, es más ni siquiera formula reparos contra la idoneidad del mecanismo principal de defensa, tampoco presenta prueba de cualquier circunstancia que indique la necesidad de intervención urgente del Juez de Tutela.

La señora Libia Vinasco Vinasco insiste en que se encuentra en situación de debilidad manifiesta porque sus ingresos disminuyeron de forma tal que son insuficientes para solventar los gastos familiares y además se encuentra se enferma.

Pero la demandante no demostró que la mengua en los ingresos económicos causa un menoscabo que implique verse privada ella o su familia de lo indispensable para llevar una vida en condiciones dignas. Sin duda, un evento como este afecta de algún modo a las personas, sin embargo, en el contexto de un proceso, las afirmaciones generales como estas deben tomar la forma de descripciones concretas de la situación, acompañadas del sustento probatorio adecuado, de otro modo no podrá el Juez establecer nada en concreto.

No es posible tener como ciertas la situación de debilidad manifiesta de la demandante o que afronta un perjuicio irremediable por el solo hecho de perder la compensación económica que devengaba, es necesario probar la amenaza o efecto cierto en el sustento básico del núcleo familiar. No obstante, en el caso de la señora Libia Vinasco Vinasco ni siquiera se cuenta con pruebas para hacer una comparación de gastos e ingresos. La demandante le pide al Juez de Tutela que especule acerca de la situación económica familiar, que formule conclusiones partiendo de afirmaciones generales sin contar con información precisa y transparente debidamente documentada en el expediente.

En el presente asunto tampoco es posible afirmar que la condición de salud de la demandante le representa un verdadero obstáculo para ir a la vía ordinaria. La señora Libia Vinasco Vinasco asegura que tiene diagnóstico de TINITUS y LABERINTITIS pero las pruebas que presenta solo revelan que solicitó valoración por Otorrinolaringología y la realización de una prueba diagnóstica sin que se pueda determinar por qué patología, en qué fecha, mucho menos su estado de gravedad.

La Corte Constitucional reitera que es deber del Juez de Tutela solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporta las que sustentan sus pretensiones (Sentencia T-471 de 2017) pero esto no implica desconocer el deber que tiene el demandante de presentar su caso con transparencia y de suministrar los documentos que están en su poder, deber que garantiza el ejercicio adecuado de la defensa por parte del sujeto pasivo, y que se desprende de los

preceptos constitucionales, específicamente del contenido de los artículos 95, 83 y 58. El primero hace referencia al deber general de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; el segundo, al deber de los particulares de ceñirse a los postulados de la buena fe en sus actuaciones, lo que se aplica aún en el campo procesal (artículo 42, numeral 4, Código General del Proceso).

El demandante no cumplió con la carga de probar sus afirmaciones, carga que le correspondía asumir según lo previsto en el inciso 1 del artículo 167 del Código General del Proceso, sin que el Juez pudiera suplir su descuido.

Sin más consideraciones, el Despacho dictará el fallo.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

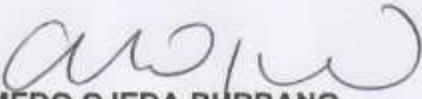
### R E S U E L V E

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 112 del 23 de septiembre de 2020, que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela No. 17001-40-71-001-2020-00114-01.

**SEGUNDO: INFORMAR** sobre esta decisión al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

**TERCERO: REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbdb68784dc4961063c58315417da954e55267c36d293af9040bec6e4cdfb9e**

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
MANIZALES – CALDAS  
Acción de Tutela – Segunda Instancia  
17001-40-71-01-2020-00114-01  
Libia Vinasco Vinasco  
Progresía Sindicato Gremial  
Sentencia No. 055

Documento generado en 30/10/2020 04:44:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**